

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 43/2002, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Nuevo Loma Alta, promovido por un grupo de campesinos del Municipio de San Lucas Ojitlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto, para resolver, el juicio agrario número 43/2002, que corresponde al expediente administrativo número 22/6539, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal hecha por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, quienes señalaron que de constituirse el nuevo centro de población se denominaría "Nuevo Loma Alta", y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado Agrario de la entidad federativa antes mencionada, dotación de tierras por la vía de creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Nuevo Loma Alta"; señalaron como predios de probable afectación las tierras no inundables, expropiadas por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mes y año antes mencionados, que declaró de utilidad pública el establecimiento de la presa denominada "Cerro de Oro", hoy "Miguel de la Madrid Hurtado"; escrito en el que también expresaron su conformidad para trasladarse al sitio donde se estableciera el nuevo centro de población ejidal y arraigarse en el lugar (fojas 9 a 14, tomo I).

Como antecedentes de dicha solicitud de tierras, es preciso resaltar que por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de junio de mil novecientos treinta y nueve, se dotó al poblado denominado "Loma Alta" del Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, con una superficie de 416-40-00 (cuatrocientos dieciséis hectáreas, cuarenta áreas), la cual fue ejecutada el tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, para beneficiar a treinta y un campesinos.

Sin embargo, consta que por Decreto Presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiséis del mes y año mencionados, se expropió a dicho poblado, en forma total, la superficie de 416-40-00 (cuatrocientos dieciséis hectáreas, cuarenta áreas), a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la construcción del vaso, zona federal y de protección de la presa denominada "Cerro de Oro".

Asimismo, consta que por oficio 400-402.858 de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, las tierras expropiadas por Decreto Presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta del mes y año antes citados, que declaró de utilidad pública, el establecimiento de la presa denominada "Cerro de Oro", hoy "Miguel de la Madrid Hurtado", con superficie aproximada de 9,040-00-00 (nueve mil cuarenta hectáreas), no inundadas y por arriba de la cota 72.80 metros sobre el nivel del mar, que corresponde a la elevación del nivel de agua máxima, localizadas en las inmediaciones del vaso de la presa antes citadas para destinarse a satisfacer necesidades agrarias.

Con el objeto de incorporar de inmediato dichas tierras a la producción, la anterior superficie fue entregada a diversos grupos de campesinos afectados por la construcción de la presa "Cerro de Oro", entre ellos, el de "Nuevo Loma Alta", este último, respecto del cual mediante acta de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, relativa al amojonamiento y entrega de posesión precaria, se le otorgó una superficie de 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), compuesta de seis polígonos.

SEGUNDO.- La Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca, realizara los trabajos técnicos necesarios, para conocer si al grupo solicitante de tierras, le asistía capacidad individual y colectiva; para que identificaran la superficie previamente entregada al grupo solicitante de tierras, en posesión precaria a que se refiere el punto precedente y para que se llevará a cabo la asamblea, donde se eligiera al Comité Particular Ejecutivo, en consecuencia, por oficio 063 de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en la entidad federativa mencionada, comisionó a los ingenieros Rafael Juárez Silva y Marte R. Cruz Cepeda, para que realizaran dichos trabajos técnicos e informativos.

Como resultado de dichos trabajos, los comisionados antes mencionados, el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, rindieron su informe en el que expresaron que de acuerdo a los trabajos censales practicados por el Comité de Reacomodo de los núcleos de población agrarios que resultaron afectados con la expropiación de la tierra que eran titulares, para la construcción de la presa "Cerro de Oro", respecto del grupo solicitante de tierras, se obtuvo un total de cuarenta y dos campesinos con capacidad agraria. Asimismo informaron que mediante acta de asamblea de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, resultaron electos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo, Rodrigo Felipe Campos, Celestino Aguilar Esteban y Juan Felipe Campos, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, y como suplentes de los anteriores, Pedro Felipe Rojas, Francisco Peña Ortiz y Marcos Negrete Antonio (fojas 31 a 34, tomo I).

TERCERO.- El cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 22/6539 (foja 1, tomo I).

La publicación de la solicitud se llevó a cabo en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de octubre del mismo año (fojas 38 a 40 y 22 a 23, tomo I).

CUARTO.- De acuerdo a los trabajos técnicos informativos realizados por los ingenieros Rafael Juárez Silva y Marte R. Cruz Cepeda, en los que se les encomendó realizar el levantamiento topográfico de la superficie concedida en forma precaria al grupo solicitante de tierras, a través de la diligencia de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de conformidad con su informe de dos de noviembre del mismo año, consta que la superficie analítica que se entregó a dicho núcleo gestor corresponde a 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), compuesta de seis polígonos; formulándose el plano informativo correspondiente (tomo I).

QUINTO.- El ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, practicó el estudio pomenorizado a que se refiere el artículo 328 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien lo emitió en sentido positivo (fojas 107 a 109 tomo I).

SEXTO.- El cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a través de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal emitió dictamen positivo, que estimó procedente la solicitud del nuevo centro de población ejidal del poblado de que se trata, y propuso conceder a dicho grupo solicitante de tierras la superficie de 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), compuesta de seis polígonos, que se tomarán íntegramente de terrenos propiedad de la Federación y que formaban parte de la tierra de la expropiada para construir la presa denominada "Cerro de Oro" (fojas 36, 37 y 42, tomo I).

SEPTIMO.- En relación a las notificaciones que señala el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dado el régimen a que se encuentran sujetos los predios propuestos para afectación, propiedad de la Federación, no fueron realizadas.

OCTAVO.- También en cumplimiento a la disposición legal anteriormente referida, aparece que el tres de mayo y veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, el Gobernador del Estado de Oaxaca, así como la Comisión Agraria Mixta en dicha entidad federativa, emitieron opinión positiva, en el sentido de que no existe objeción alguna de su parte para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa.

NOVENO.- El veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, que consideró procedente la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal del poblado de que se trata, y propuso conceder a dicho núcleo solicitante de tierras la superficie de 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), compuesta de seis polígonos, que se tomaran íntegramente de terrenos propiedad de la Federación, para beneficiar a los cuarenta y dos campesinos con capacidad agraria (fojas 1 a 7 tomo V).

DECIMO.- Sin embargo, consta que uno de los seis polígonos entregados al grupo solicitante de tierras dentro de la presente acción agraria, mediante el acta de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, relativa a la entrega de la posesión precaria, cuya afectación fue propuesta en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, a que se refiere el punto que antecede, con una superficie de 429-90-83 (cuatrocientas veintinueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), se encontraba muy alejada de la zona urbana del núcleo solicitante de tierras, por lo que dicha superficie fue abandonada por dicho grupo gestor solicitante de tierras, y fue ocupada por campesinos de los poblados "Santa Ursula", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec y "Buenavista", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.

Lo anterior provocó un conflicto de carácter social agrario, que para solucionarlo en Asamblea General Extraordinaria de seis de marzo de mil novecientos noventa y tres, los campesinos promoventes del

Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "Nuevo Loma Alta", acordaron renunciar a la superficie de 429-90-83 (cuatrocientas veintinueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), invadida por el poblado "Santa Ursula", propuesta como susceptible de afectación en el Dictamen Positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, y la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Gobierno del Estado de Oaxaca propusieron a dichos solicitantes de tierras adquirir una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), para contribuir a solucionar las necesidades agrarias de dicho grupo gestor de tierras.

DECIMO PRIMERO.- Por otro lado, también es pertinente mencionar que el poblado de "Santa Ursula", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, promovió la acción agraria de ampliación de ejido, y consta que durante la substanciación de dicho expediente, se realizaron los trabajos técnicos informativos por el ingeniero Pedro Barragán Pérez, quien rindió su informe, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que señaló, que los campesinos solicitantes de dicha acción, se encontraban en posesión de 426-19-65 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas), que formaron parte de las 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), propuestas en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa, para beneficiar al grupo solicitante de tierras del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Nuevo Loma Alta".

Dichos trabajos fueron objeto de revisión técnica, realizada por el arquitecto Jorge Carrasco Guerrero, quien en su informe de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, concluyó que la superficie real en posesión de los campesinos del poblado de "Santa Ursula", y que se había propuesto conceder al poblado, dentro de la presente acción agraria, en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, es de 402-59-08 (cuatrocientas dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ocho centiáreas), de las cuales 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), corresponden a terrenos de agostadero cerril y 6-10-13 (seis hectáreas, diez áreas, trece centiáreas), son ocupadas por el banco de roca de la presa "Miguel de la Madrid Hurtado", y que corresponde a la zona de protección de la referida presa. Expediente del poblado "Santa Ursula", que culminó con sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que le concedió por concepto de ampliación una superficie de 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), que se refiere a la misma superficie, que los campesinos del núcleo solicitante de tierras del nuevo centro de población ejidal, de "Nuevo Loma Alta", renunciaron en asamblea de seis de marzo de mil novecientos noventa y tres.

DECIMO SEGUNDO.- Por convenios de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, celebrados entre el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras de la acción agraria que nos ocupa, y por la otra parte el Gobierno del Estado de Oaxaca, consta que este último adquirió tres predios, mismos que puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para coadyuvar a satisfacer las necesidades agrarias de dicho núcleo gestor de tierras, siendo los siguientes predios: el denominado "Ojo de Agua" e Innominados, con superficie de 34-40-48 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), otro con superficie de 11-00-00 (once hectáreas) y otro de 15-00-00 (quince hectáreas), que suman un total de 60-40-48 (sesenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas). Inmuebles respecto de los cuales consta que el tres de abril de mil novecientos noventa y seis fueron entregados en posesión precaria al mencionado poblado.

DECIMO TERCERO.- Por oficio 183861 de diecinueve de junio de mil novecientos noventa y seis, el Director General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, consta que solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, informara el estado que guardaban los predios que fueron adquiridos, y puestos a su disposición para constituir el nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Nuevo Loma Alta", y en el caso de haber sido adquiridos éstos, efectuar el levantamiento topográfico respectivo. En razón de lo anterior, por oficio 0004915, de catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el Delegado Agrario de la mencionada entidad federativa remitió a la citada Dirección General de Procedimientos para la Conclusión de Rezago Agrario, la documentación que sustentaba la compra de la superficie de los predios descritos en los puntos que anteceden, para contribuir a resolver las necesidades agrarias del núcleo solicitante de tierras de que se trata y, a su vez, para la creación del nuevo centro de población ejidal.

DECIMO CUARTO.- El diecinueve de julio de dos mil dos, la Representación Especial Agraria en el Estado de Oaxaca, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión, en el sentido de que resulta procedente la solicitud de dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población que de constituirse se denominaría "Nuevo Loma Alta", y propuso conceder para tal efecto una superficie de

170-40-48 (ciento setenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas); 110-00-00 (ciento diez hectáreas), que derivan de la tierra propuesta inicialmente de 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), para dotar al citado grupo solicitante de tierras, mediante el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, sin embargo como el poblado "Santa Ursula", ocupó, respecto de este último polígono, la superficie de 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), a que ya había renunciado el núcleo solicitante de tierras de "Nuevo Loma Alta", es el motivo por el que dicho grupo gestor de tierras, dentro la presente acción agraria se encuentra en posesión sólo de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), que más las 60-40-48 (sesenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), adquiridas por el Gobierno del Estado de Oaxaca, suman las 170-40-48 (ciento setenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), propuestas para su afectación, y para concedérsele al multicitado grupo solicitante de tierras.

DECIMO QUINTO.- El veintiséis de julio de dos mil dos, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión con contenido exacto al dictamen de la Representación Especial Agraria en el Estado de Oaxaca, señalado en el punto que antecede, toda vez que respecto del mismo indicó que ratifica su contenido.

DECIMO SEXTO.- El dos de agosto de dos mil dos, la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió a este Tribunal Superior Agrario, el expediente administrativo de mérito, para que en uso de las facultades consignadas en el artículo tercero transitorio del Decreto de Reformas al artículo 27 Constitucional, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, resolviera en definitiva el presente asunto, en consecuencia, se emite en el siguiente sentido, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad jurídica agraria del núcleo solicitante de tierras, quedó acreditada al haberse comprobado en los trabajos censales practicados por el Comité de reacondo de los núcleos agrarios que les fue expropiada su tierra para la construcción de la presa denominada "Cerro de Oro", que existen (32) treinta y dos campesinos de los solicitantes originales, que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo los que a continuación se mencionan: 1.- Benito Felipe Campos, 2.- Guadalupe Felipe Campos, 3.- Juan Felipe Campo, 4.- Juventino Felipe Campos, 5.- Pedro Felipe Rojas, 6.- Alfredo Felipe Campos, 7.- Germán Hilario Hernández, 8.- José Felipe Campos, 9.- Juan Hilario Pedro, 10.- Lázaro Hilario Pedro, 11.- Miguel Hilario Severiano, 12.- Rodrigo Felipe Campos, 13.- Adán Felipe Rojas, 14.- María Hilario Pedro, 15.- Pedro Felipe Campos, 16.- Felipe Carrera Cohetero, 17.- Sotero Felipe Joaquín, 18.- Bonifacio Hilario Pradillo, 19.- Gilberto Felipe Campos, 20.- Francisco Peña Ortiz, 21.- Rosa Felipe Rojas, 22.- Martha E. Hilario Pradillo, 23.- Virginia Carrera Palacios, 24.- Higinia Peña Ortiz, 25.- Eva Felipe Rojas, 26.- Isidora Carrera Palacios, 27.- Francisco Negrete Verónica, 28.- Altigracia Negrete Antonio, 29.- Marcos Negrete Antonio, 30.- Reyna Régules Salazar, pero que en la solicitud aparece como Isabel Reyes Salazar, 31.- Reyna Negrete Sánchez, pero que aparece en la solicitud como Reyna Negrete Antonio, 32.- Manuel Reyes Salazar.

Sin que en el caso respecto de dichos trabajos censales sea susceptible de tomar en consideración, como sujetos con capacidad agraria individual en la presente acción, dentro de los solicitantes originales a los siguientes: 1.- María Antonia Gómez Juan, quien aparece en la publicación de la solicitud como María Antonio Gómez Juan, 2.- Manuel Hilario García, 3.- Altigracia Pedro Teodoro, 4.- Celestino Aguilar Esteban,

5.- Roberto Felipe Joaquín, 6.- Magdalena Mónico Cumplido, quien en la publicación de la solicitud aparece como Magdalena (ilegible), 7.- Andrés Negrete Antonio, 8.- Sebastián Cohetero Joaquín, 9.- María Cohetero Joaquín, 10.- Laureano Cohetero Rojas, toda vez de que los cinco primeros son finados, de acuerdo a las actas de defunción que a nombre de las citadas personas fueron exhibidas al comisionado

de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Pedro José Barrán Pérez (fojas 30 a 34, tomo III), a quien

se encomendó la entrega de la posesión precaria a los solicitantes de tierras dentro de esta acción, respecto de los predios adquiridos por el Gobierno del Estado de Oaxaca, y puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer sus necesidades agrarias; diligencia que se llevó a cabo en la asamblea de tres de abril de mil novecientos noventa y seis, y respecto de los cinco restantes por haberse desavecindado del lugar por más de nueve años, según se informó en dicha diligencia por los

propios solicitantes, y además porque tal hecho fue constatado por el agente de la Policía Municipal de Tuxtepec, Oaxaca (fojas 15 a 20, Tomo III); documentos públicos que por ser los idóneos para acreditar el estado civil de las personas hacen prueba plena, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, para acreditar la defunción de los cinco solicitantes originales de tierras anteriormente mencionadas. Misma valoración que también merece la certificación realizada por autoridad en ejercicio de sus funciones, sobre la desavecinidad de los cinco restantes solicitantes originales de tierras posteriormente mencionados, de acuerdo con la fundamentación legal anteriormente invocada.

Consta en la propia diligencia antes mencionada que el grupo solicitante de tierras, solicitó al citado comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, sustituyera a los diez solicitantes originales de tierras anteriormente relacionados, entre los finados y desavecinados, proponiéndose en esa misma diligencia a diez campesinos que a su decir, les asistía capacidad individual, y por indicar el mismo grupo gestor de tierras respecto de los mismos, que éstos han venido trabajando tierra entregada en posesión precaria a dicho núcleo solicitante, siendo los que a continuación se mencionan: 1.- Julio Agüero Negrete, 2.- Rosa Cumplido Pablo, 3.- Emiliano Felipe Rojas, 4.- Martín Hilario Anaya, 5.- Luisa Bello García, 6.- Mauro Negrete Antonio, 7.- Roberto Silvia Olivera, 8.- Bárbara Felipe Rojas, 9.- María Felipe Campos y 10.- Eva Carrera Palacios, por lo que al ser su ocupación habitual el trabajo de la tierra, y en virtud de que en esa propia diligencia, el grupo solicitante de tierras solicitó su reconocimiento como parte del núcleo solicitante de tierras, y adicionalmente los antes mencionados exhibieron ante el comisionado sus credenciales de elector, respecto de las cuales obra copia en autos, es que es posible arribar a la consideración, por parte de este Organismo Jurisdiccional que los antes mencionados también reúnen los requisitos de capacidad agraria individual dentro de la presente acción, ello en virtud de que quedó acreditado que son mexicanos por nacimiento, mayores de edad, que tienen como ocupación habitual el trabajo de la tierra, y los restantes requisitos relativos a la inexistencia de capital individual en la industria, comercio, o capital agrícola, y de que tampoco son poseedores de ninguna extensión de tierra que pudiera constituir una unidad de dotación, asimismo que tampoco han sido condenados por delito contra la salud que merezca pena privativa, los últimos tres requisitos se presumen, salvo prueba en contrario, y que al no existir en autos prueba en ese sentido, deben estimarse también legalmente acreditados. Apreciación que se hace conforme lo autoriza el artículo 189 de la Ley Agraria.

Así las cosas este Tribunal advierte que existen (42) cuarenta y dos campesinos con capacidad jurídica agraria dentro de la presente acción; treinta y dos de los solicitantes originales, y diez más considerados, también con capacidad agraria individual al momento de resolver el presente expediente. Que por constituir más de veinte campesinos que reúnen los requisitos que previene el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de concluirse, que igualmente asiste a dichos solicitantes de tierras capacidad agraria colectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 198, de la misma Ley anteriormente invocada.

TERCERO.- Consta en autos del juicio agrario que se resuelve, como antecedente de la solicitud de tierras de un grupo de campesinos radicados en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, que de constituirse se denominaría "Nuevo Loma Alta", dirigida a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Delegado Agrario en la propia entidad federativa anteriormente mencionada, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y ocho, los siguientes hechos:

Que por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de junio de mil novecientos treinta y nueve, se dotó al poblado "Loma Alta", Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, con una superficie de 416-40-00 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, cuarenta áreas), la cual fue ejecutada el tres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, para beneficiar a treinta y un campesinos.

Sin embargo también consta que por Decreto Presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis del mes y año citados, se expropió a dicho poblado, en forma total, la superficie de 416-40-00 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, cuarenta áreas), a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para la construcción del vaso, zona federal y de protección de la presa denominada "Cerro de Oro".

No obstante lo anterior por oficio 400-402.858 de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, las tierras expropiadas por decreto presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta del mes y año antes citados, que declaró de utilidad pública, el establecimiento de la presa denominada "Cerro de Oro", hoy "Miguel de la Madrid Hurtado", con superficie aproximada de 9,040-00-00 (nueve mil cuarenta hectáreas), no inundadas y por arriba de la cota 72.80 metros sobre el nivel del mar, que corresponde a la elevación del nivel de agua máxima, localizadas en las inmediaciones del vaso de la presa antes citadas para destinarse a satisfacer necesidades agrarias.

Con el objeto de incorporar de inmediato dichas tierras a la producción, la anterior superficie fue entregada a diversos grupos de campesinos afectados por la construcción de la presa "Cerro de Oro", entre ellos, el de "Nuevo Loma Alta", este último, el cual según acta de amojonamiento y posesión de

catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho le fue entregada en posesión precaria, una superficie de 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), compuesta de seis polígonos.

La superficie antes referida 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas) fue materia del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, que consideró procedente la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal del grupo solicitante de tierras de que se trata, mismo que propone conceder a dicho grupo solicitante de tierras la superficie antes referida, como terrenos propiedad de la Federación, para beneficiar a los cuarenta y dos campesinos con capacidad agraria.

Sin embargo, también, se desprende de las constancias de autos, que respecto de la superficie antes señalada 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), considerada en el dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, y que fue puesta a disposición del grupo solicitante de tierras del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Nuevo Loma Alta", en la diligencia de posesión precaria de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se desprende que la superficie de 429-90-83 (cuatrocientas veintinueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), que formaba parte de uno de los polígonos de la superficie anteriormente señalada fue abandonada por dicho grupo campesino, por encontrarse muy alejada de la zona urbana del poblado que nos ocupa, aproximadamente a diecisiete kilómetros, y esta última superficie fue ocupada por campesinos de los poblados "Santa Ursula", Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec y "Buenavista", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca.

Lo anterior provocó un conflicto de carácter social agrario, por lo que para solucionarlo en Asamblea General Extraordinaria de seis de marzo de mil novecientos noventa y tres, los campesinos promoventes del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "Nuevo Loma Alta", acordaron renunciar a la superficie de 429-90-55 (cuatrocientas veintinueve hectáreas, noventa áreas, cincuenta y cinco centiáreas), invadida por el poblado "Santa Ursula", propuesta como susceptible de afectación en el Dictamen Positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, y la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto del Gobierno del Estado de Oaxaca propusieron a dichos solicitantes de tierras adquirir una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), para contribuir a solucionar sus necesidades agrarias.

Asimismo, es pertinente mencionar que el poblado de Santa Ursula, Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, promovieron la acción agraria de ampliación de ejido y consta que durante la substanciación de dicho expediente, se realizaron los trabajos técnicos informativos por el ingeniero Pedro Barragán Pérez, quien el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres rindió informe en el que señaló, que los campesinos solicitantes de dicha acción, se encontraban en posesión de 426-19-65 (cuatrocientas veintiséis hectáreas, diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas), que formaron parte de las 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), compuesta de seis polígonos, propuestas en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa, para la creación del nuevo centro de población ejidal de "Nuevo Loma Alta".

Dichos trabajos fueron objeto de revisión técnica, realizada por el arquitecto Jorge Carrasco Guerrero, quien en su informe de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, concluyó que la superficie real en posesión de los campesinos del poblado de "Santa Ursula", y que se propuso conceder al poblado de "Nuevo Loma Alta", en el dictamen antes referido, es de 402-59-08 (cuatrocientas dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ocho centiáreas), de las cuales 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), corresponden a terrenos de agostadero cerril y 6-10-13 (seis hectáreas, diez áreas, trece centiáreas), son ocupadas por el banco de roca de la presa "Miguel de la Madrid Hurtado", y que corresponde a la zona de protección de la referida presa; el citado expediente del poblado "Santa Ursula", culminó con sentencia del Tribunal Superior Agrario de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que le concedió por concepto de ampliación una superficie de 396-48-94 (trescientas noventa y seis hectáreas, cuarenta y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas), que se refiere a la superficie que los campesinos del núcleo solicitante de tierras del nuevo centro de población ejidal, de "Nuevo Loma Alta" renunció en asamblea de seis de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Por convenios de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, celebrados entre el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de tierras de la acción agraria que nos ocupa, y por la otra parte el Gobierno del Estado de Oaxaca, consta que este último adquirió tres predios, que puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, que coadyuvarían para satisfacer las necesidades agrarias de dicho núcleo gestor de tierras, siendo los siguientes predios: el denominado "Ojo de Agua" e Innominados, con superficie de 34-40-48 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), otro con superficie de 11-00-00 (once

hectáreas) y otro de 15-00-00 (quince hectáreas), que suman un total de 60-40-48 (sesenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas).

La adquisición de los predios antes señalados por el Gobierno del Estado de Oaxaca, y puestos a disposición por este último a favor de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierras que de constituirse se denominaría "Nuevo Loma Alta",

se comprueba con los convenios celebrados, entre el Jefe del Ejecutivo de la entidad federativa antes mencionada, por conducto del Procurador General de Justicia, en calidad de representante legal del anterior con los propietarios de los predios antes enunciados, en fechas veinte de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco; propietarios de dichos predios antes señalados respecto de los cuales, consta que previa a la suscripción de los mencionados convenios acreditaron ser los legales propietarios de dichos inmuebles, Natividad Sánchez González, respecto de un predio con superficie analítica de 11-81-02.24 (once hectáreas, ochenta y una áreas, dos centiáreas, veinticuatro miliáreas), como lo acreditó con la copia certificada de la escritura pública 6223, pasada ante la fe del Notario Público número 32 en el Estado de Oaxaca, en el que consta el contrato de compraventa celebrado entre Florentino Sabino Bernardino como vendedor y Natividad Sánchez González y su esposo Fidencio Chávez García como compradores, respecto de un predio rústico de 60-00-00 (sesenta hectáreas), denominado Laguna o Arroyo Grande, ubicado en el Municipio de San Lucas Ojitlán, con la salvedad de que la cesión de los derechos de dominio otorgada por dichos propietarios a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, para satisfacer las necesidades del núcleo agrario que nos ocupa sólo comprendió 11-81-02.24 (once hectáreas, ochenta y una áreas, dos centiáreas, veinticuatro miliáreas); documento público que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca, el doce de abril de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 362, Tomo I, Sección Primera (Títulos traslativos de dominio). Felipa Carrillo Castro, propietaria de la superficie analítica de 13-72-02.88 (trece hectáreas, setenta y dos áreas, dos centiáreas, ochenta y ocho miliáreas), según lo acredita con la escritura pública 8359 de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la Fe del Notario Público número 32, licenciado Francisco Guillermo Orozco Diez, en la que consta el contrato de compraventa celebrado entre Esteban Carrillo Castro como vendedor y como compradora Felipa Carrillo Castro, respecto de dos predios rústicos ubicados en el Municipio de San Lucas Ojitlán, con superficie de 8-40-68 (ocho hectáreas, cuarenta áreas, sesenta y ocho centiáreas); y el segundo con superficie de 6-69-08 (seis hectáreas, sesenta y nueve áreas, ocho centiáreas); instrumento público que obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 1076 de la sección primera (Títulos Traslativos de Dominio); y el tercer predio con superficie analítica de 34-21-06.73 (treinta y cuatro áreas, veintiún áreas, seis centiáreas, setenta y tres miliáreas), propiedad de Angel Vázquez Nieves, según lo acredita con la escritura pública 1132 de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y una, en la que consta el contrato de compraventa y rectificación de medidas y colindancias celebrado entre Angel Vázquez Gallegos, como vendedor y por la otra parte como comprador Angel Vázquez Nieves, respecto de un predio con superficie de 34-40-88 (treinta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, ochenta y ocho centiáreas); documento público que obra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca, el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, bajo el número 1527 de la sección primera (Títulos traslativos de dominio). Inmuebles respecto de los cuales sus propietarios previo a la suscripción del convenio mediante el cual transmitieron el dominio de sus predios al Gobierno del Estado de Oaxaca, también acreditaron que los citados inmuebles no contaban con gravamen alguno, según certificación que para ello exhibieron expedida por el encargado del Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca.

De acuerdo a lo anteriormente razonado, no existe lugar a dudas que los predios antes señalados, al ser adquiridos por el Gobierno del Estado de Oaxaca, y puestos a disposición por este último a la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierras del poblado de que se trata resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que una vez que cause estado esta sentencia, el Director del Registro Público de la Propiedad en Tuxtepec, Oaxaca, deberá realizar las cancelaciones que procedan conforme a sus facultades, respecto de los predios a que se refieren en el párrafo precedente.

En otro orden de ideas, debe dejarse claramente establecido, por este Tribunal Superior Agrario que, respecto de la superficie de 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), considerada originalmente en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, que propuso conceder a los solicitantes de tierras del nuevo centro de población de "Nuevo Loma Alta", una superficie aproximada 429-90-83 (cuatrocientas veintinueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), fue ocupada por el poblado de "Santa Ursula", Municipio de San Juan Bautista, Tuxtepec, Estado de Oaxaca; superficie esta última a la que renunció el núcleo gestor dentro de la presente acción agraria en asamblea de seis de marzo de mil novecientos noventa y tres. De lo que se desprende que el grupo solicitante de tierras de que se trata, respecto de la superficie original 539-90-83 (quinientas treinta y nueve hectáreas, noventa áreas, ochenta y tres centiáreas), propuesta para conceder a dicho núcleo en el Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de

veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, restando la superficie ocupada por el poblado de "Santa Ursula", antes mencionado, los solicitantes de tierras de la presente acción de que se trata, únicamente conservaron en posesión precaria una superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), que sumadas a las 60-40-48 (sesenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), adquiridas por el Gobierno del Estado de Oaxaca, y puestas a disposición por este último a la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de dicho núcleo solicitante de tierras, da un total de 170-40-48 (ciento setenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), que es la superficie que detentan en posesión precaria el grupo solicitante de tierras de la presente acción; y toda vez que dicha tierra forma parte del patrimonio del Gobierno del Estado de Oaxaca, pero que este último puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para coadyuvar a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante de tierras del poblado que nos ocupa, la misma resulta afectable, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que las mismas se conceden a dicho grupo gestor de tierras, por la vía de nuevo centro de población ejidal en términos de la disposición legal anteriormente invocada, y a favor de los (42) cuarenta y dos campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie que se considera afectable deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que deberá elaborarse, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del nuevo centro, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

De acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán de colaborar, para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobierno del Estado de Oaxaca, las secretarías de la Reforma Agraria; de Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Educación Pública; de Desarrollo Social; de Comunicaciones y Transportes; la Comisión Federal de Electricidad; el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; el Banco Nacional de Crédito Rural, y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Nuevo Loma Alta", y se ubicará en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, con 170-40-48 (ciento setenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas), de agostadero; compuesta de 60-40-48 (sesenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y ocho centiáreas) adquiridas por el Gobierno del Estado de Oaxaca, pero puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de dicho núcleo solicitante de tierras; y 110-00-00 (ciento diez hectáreas), consideradas en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, propiedad de la Federación, ubicadas en el Municipio de San Lucas Ojitlán, Distrito de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; y que actualmente detenta en posesión precaria el grupo solicitante de tierras, a favor de quienes se concede dicha tierra, que resultan afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a (42) cuarenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones respectivas respecto de los predios afectados; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; para los efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al

Gobernador del Estado de Oaxaca; a las secretarías de la Reforma Agraria; de Hacienda y Crédito Público; de Salud; de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; de Educación Pública; de Desarrollo Social; y de Comunicaciones y Transportes; Comisión Federal de Electricidad; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, y Banco Nacional de Crédito Rural; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.